

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021. Al Despacho para proveer el Proceso Ordinario Laboral N°. **2020-460**, de **VÍCTOR GONZALO MORA MORA** contra **INVERSIONES MORA R&M S.A.S.**, informando que el término para reponer el auto dictado el 22 de noviembre de 2021 corrió los días 24 a 25 de noviembre y el apoderado de la demandada interpuso en tiempo reposición (fls. 401 a 403), que el traslado corrió del 26 al 29 de noviembre, y el demandante se pronunció (fl. 404), estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto dictado el pasado 22 de noviembre de 2021 (fls. 399-400), por medio del cual se dispuso entre otras decisiones, admitir la reforma de la demanda, previos los siguientes ANTECEDENTES:

Por auto del 11 de febrero de 2021 (fls. 37-38), se admitió la demanda ordinaria laboral de VÍCTOR GONZALO MORA MORA en contra de INVERSIONES MORA R&M S.A.S., ordenando la notificación de rigor.

Posteriormente, mediante auto del 22 de noviembre siguiente (fls. 399-400), se dispuso:

“PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE, como apoderada del demandante, y al doctor HERNANDO ARIAS OCHOA, como apoderado de la sociedad INVERSIONES MORA R&M S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda y CORRER TRASLADO a la demandada por el término legal de cinco (5) días hábiles para que conteste.

Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para disponer el trámite correspondiente”.

(Subraya el Despacho).

Inconforme con la decisión, mediante escrito remitido el día 25 de noviembre de 2021 (fls. 401 a 403), el apoderado interpuso recurso de reposición aduciendo, en síntesis “...la imposibilidad de dar contestación a la reforma de la demanda de la referencia en consideración a que se desconoce el escrito de dicha actuación judicial, en atención a que, con la presentación de la REFORMA DE LA DEMANDA, el demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020”, y transcribió el Inciso 1° del Artículo 3° del Decreto 806 de 2020, aduciendo que “Como es de conocimiento del despacho, en el estudio del principio de legalidad para admitir la reforma de la demanda, debió obrar certificación de envío del escrito de la pieza procesal citada, tal como lo dispone el Decreto 806 del 2020, de lo contrario se debió inadmitir, así garantizar el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso como

está reglamentado”, por lo que solicita, que “En atención a lo anterior y apegados a la normatividad sobre la materia citada en el presente y demás, me permito solicitar de su señoría se revoque el AUTO de fecha 22 de noviembre del 2021, proferido en el proceso de la referencia.... se inadmita la reforma de la demanda presentada y se ordene subsanarla dando cumplimiento a lo consagrado en el DECRETO 806 DEL 2020...”.

Como el recurrente remitió el escrito del recurso a los correos electrónicos *asturiasabogados07@gmail.com* (fl. 401), se considera surtido el traslado de rigor (D. 806/20), y la demandante se pronunció manifestando que “...*en efecto le asiste razón a la parte demandada. De tal modo me permito adjuntar los documentos solicitados*”, sin embargo, no se allegó la constancia de haberse trasladado el escrito de la reforma de la demanda.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

Pues bien, en primer lugar, es conveniente recordar que la decisión de admitir la reforma de la demanda contenida en el numeral TERCERO de la providencia mencionada (fls. 399-400), es susceptible de ser atacada por la vía de la reposición conforme lo establece el art. 63 *ibídem*, por tanto, no cabe duda de su procedencia y que a través del recurso se busca que el funcionario autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

En su memorial remitido al correo institucional (fls. 401 a 403), el apoderado de la demandada pide que se revoque la decisión y se inadmita la reforma de la demanda pues en su sentir, no se dio el traslado en los términos de las reglas fijadas por el decreto 806 de 2020.

En ese sentido, el aludido decreto **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...”**, dispone en el artículo 3° lo siguiente:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
[...].

Y por su parte, el artículo 6° *ibídem*, exige:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

[...].

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

[...].”.

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el Despacho que, en efecto, el mensaje de datos del 21 de septiembre de 2021 (fls. 382-383), se dirigió únicamente al correo institucional del juzgado, omitiéndose enviar el escrito de la reforma de la demanda a la accionada, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en las normas citadas; por lo que, tales argumentos resultan suficientes para dejar sin efecto el proveído en el numeral que admitió la reforma de la demanda y, en su lugar, inadmitirla y ordenar a la parte actora que, en el término de cinco (5) días, subsane la falencia advertida, so pena de rechazo, remitiendo copia del escrito de la reforma al correo electrónico de la demandada y de su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral TERCERO del auto calendarado 22 de noviembre de 2021, que admitió la reforma de la demanda y ordenó el traslado, para en su lugar **INADMITIRLA** y conceder el término de cinco (5) días para que subsane el defecto advertido, según las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 026
de fecha 16/02/2022


CAROLINA FORERO ORTIZ